

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio No. 187

Radicación: 76001-33-33-015-2024-00102-00  
Acción: Tutela  
Accionante: Sindicato de los trabajadores de Ferrocarril del Pacífico –  
SINTRAFDP  
[sintrafdp@hotmail.com](mailto:sintrafdp@hotmail.com) ; [hectorfabio64@hotmail.com](mailto:hectorfabio64@hotmail.com)  
Accionado: Agencia Nacional de Infraestructura ANI  
[buzonjudicial@ani.gov.co](mailto:buzonjudicial@ani.gov.co) ; [mgutierrez@ani.gov.co](mailto:mgutierrez@ani.gov.co)  
Vinculada: Superintendencia de Sociedades  
[webmaster@supersociedades.gov.co](mailto:webmaster@supersociedades.gov.co)

Ha correspondido por reparto la presente acción de tutela formulada por el Sindicato de los trabajadores de Ferrocarril del Pacífico, representada por el señor Héctor Fabio Barandica Caicedo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.272.926, en calidad de presidente, en contra de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), con el fin de que se les protejan los derechos fundamentales a la vida digna, la salud y la seguridad social.

El accionante menciona en su escrito de tutela que solicita una medida provisional, sin embargo no es clara su petición.

La medida provisional a que hace referencia el Art. 7 del Decreto 2591 de 1.991, la decreta el Juez si la considera necesaria, con el fin de proteger el derecho que se está vulnerando, a fin de evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público y podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

Para evitar el empleo irrazonable de las medidas provisionales, la Corte formuló inicialmente cinco requisitos que el juez de tutela debía satisfacer para aplicar el Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos:

*“(i) Que estén encaminadas a proteger un derecho fundamental, evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, con el fin de garantizar que la decisión definitiva no resulte inocua o superflua por la consumación de un daño. (...).*

*“(ii) Que se esté en presencia de un perjuicio irremediable por su gravedad e inminencia, de manera que se requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo. (...).*

*“(iii) Que exista certeza respecto de la existencia de la amenaza del perjuicio irremediable. (...).*

*(iv) Que exista conexidad entre la medida provisional y la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados. (...).*<sup>1</sup>

En acatamiento a la norma referida, este despacho no considera manifiestamente necesario y urgente decretar la medida provisional solicitada, en razón a la inexistencia de elementos de convicción que evidencien la necesidad de acudir a la misma, puesto que no se advierte prueba alguna que permita colegir la probable ocurrencia de un perjuicio irremediable que haga imperativo acudir a esta medida provisional.

De otra parte, por considerar que les asiste algún interés en las resultados de este trámite constitucional y para no quebrantar los derechos de defensa y contradicción, se dispondrá la vinculación de la Superintendencia de Sociedades.

Efectuado el control jurisdiccional de la solicitud de tutela, se concluye que reúne los requisitos legales y, por consiguiente, es del caso impartirle el trámite consagrado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Admitir la presente acción de tutela formulada por el Sindicato de los trabajadores de Ferrocarril del Pacífico, representada por el señor Héctor Fabio Barandica Caicedo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.272.926, en calidad de presidente, en contra de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), a prevención e impartirle el trámite legal consagrado en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

**SEGUNDO.** Negar la medida provisional solicitada por el accionante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del auto.

**TERCERO.** Vincular a la presente acción constitucional en calidad de tercero interesado a la Superintendencia de Sociedades.

**CUARTO.** Disponer la práctica de las siguientes pruebas para ser apreciadas en el momento procesal oportuno:

**4.1** Solicitar a la entidad accionada y a la vinculada, esto es, a la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), y, a la Superintendencia de Sociedades, respectivamente, un informe detallado sobre los antecedentes de este asunto. En todo caso deberán remitirlo dentro de las 36 horas siguientes al recibo del oficio correspondiente, adjuntando los soportes documentales respectivos.

**4.2** Ordenar a la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), que en el término perentorio de un (1) día, contado a partir de la notificación del presente auto, publiquen en sus respectivas páginas web, la admisión de la presente acción de tutela, a fin de que se notifique a quienes pudieran estar interesados en los

---

<sup>1</sup> <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/autos/2021/A259-21.htm>

RADICACIÓN: 2024-00102-00

Acción: TUTELA

Accionante: Héctor Fabio Barandica Caicedo

Accionado: Sindicato de los trabajadores de Ferrocarril del Pacífico – SINTRAFDP

resultados de la presente acción, quienes tendrán el término de dos (2) días para que se pronuncien sobre la presente tutela.

**4.3** Practicar todas las pruebas tendientes al total esclarecimiento de los hechos y las que surjan de las anteriores.

**QUINTO.** Notificar este auto a todas las partes por el medio más expedito, conforme al artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. A la entidad accionada se le suministrará copia del escrito de tutela, a fin de que se pronuncien sobre los hechos, pretensiones y derechos invocados por el accionante y en general ejerzan su derecho a la defensa, dentro del término establecido en el ordinal 4.1 de esta providencia (36 horas siguientes al recibo del oficio correspondiente).

**SEXTO.** Autorizar al señor Héctor Fabio Barandica Caicedo para actuar en nombre del Sindicato de los trabajadores de Ferrocarril del Pacífico, por así permitirlo la ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA<sup>2</sup>**

---

<sup>2</sup> Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.